Ministerio de la Producción
Secretaría de la Competencia, la Desregulación y la Defensa del Consumidor
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Expte. N° S01:0207425/2002 (OPI N° 60) SME-EM

Opinión Consultiva N° 172

BUENOS AIRES, 22 NOV 2002

Se presentan ante esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, los Sres. Juan Carlos Verdeja y Miguel Alejandro Máximo Teson en su carácter de representantes de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A. (en adelante "BBVA") y AGBAREX S.L. (en adelante "ASL"), respectivamente, a fin de requerir una opinión consultiva respecto de la obligación de notificar una operación de concentración económica en los términos del artículo 8° de la Ley N° 25.156.

Los consultantes informan que hasta el 29 de julio de 2002, BBVA y ASL eran titulares, cada una, del 50% de las acciones de BBV ADESLAS SALUD S.A. (en adelante "ADESLAS"), una sociedad holding argentina que controlaba a las siguientes sociedades: a) COMPAÑÍA EUROMÉDICA DE SALUD (en adelante "EUROMEDICA"), sociedad que desarrolla su actividad en el mercado de la medicina prepaga; b) CLINICA Y MATERNIDAD SANTA ISABEL S.A.C. y F. (en adelante "SANTA ISABEL"), sociedad que desarrolla su actividad en el mercado hospitalario; c) CLINICA BAZTERRICA S.A. (en adelante "BAZTERRICA"), sociedad que también desarrolla su actividad en el mercado hospitalario y de la que ADESLAS posee el 65% del capital social, con una opción de compra sobre el 35% restante; y d) KARL S.A. (en adelante "KARL"), sociedad con objeto inmobiliario cuya única actividad es la explotación del inmueble de su propiedad en el que desarrollan sus actividades EUROMEDICA y BAZTERRICA.

Las presentantes manifiestan que han decidido reorientar su estrategia comercial dividiendo económica y jurídicamente los negocios que tenían en común, y que como consecuencia de la escisión que llevarán a cabo BBVA controlaría exclusivamente a EUROMEDICA y tendía una participación del 18% en KARL, mientras que ASL pasaría a controlar directa y exclusivamente a ADESLAS, indirecta y exclusivamente a SANTA ISABEL, KARL y BAZTERRICA.

Asimismo las consultantes informan, que a fin de equiparar el valor de ambos negocios, tuvieron lugar las siguientes operaciones previas de reorganización intragrupo: a) ADESLAS aportó el 100% de KARL a SANTA ISABEL, la cual aumentó su capital y emitió acciones a favor de ADESLAS; b) SANTA ISABEL aportó a EUROMEDICA el 18% de

KARL, en consecuencia EUROMEDICA aumentó su capital y emitió acciones a favor de SANTA ISABEL; c) SANTA ISABEL aportó el inmueble en el que desarrolla su actividad a EUROMEDICA, la que aumentó su capital y emitió acciones a favor de SANTA ISABEL; d) SANTA ISABEL vendió a ADESLAS las acciones de EUROMEDICA adquiridas a consecuencia de b) y c); e) ADESLAS vendió el 100% de EUROMEDICA a BBVA; y f) BBVA vendió a ASL el 50% de ADESLAS.

Las presentantes manifiestan que a efectos de que tanto SANTA ISABEL, BAZTERRICA y EUROMEDICA puedan continuar desarrollando sus respectivos negocios, las partes han celebrado contratos entre los que se destacan: a) un contrato de locación entre EUROMEDICA y SANTA ISABEL sobre el inmueble que ésta última desarrolla su actividad; b) modificaciones a contratos de locación existentes entre KARL y BAZTERRICA, y entre KARL y EUROMEDICA, respecto del inmueble en que BAZTERRICA y EUROMEDICA desarrollan su actividad; c) un convenio de sindicación de acciones entre BBVA y SANTA ISABEL que regule su relación como socios en KARL; y d) un contrato de concierto entre EUROMEDICA, BAZTERRICA y SANTA ISABEL por el que se garantizan la permanencia de las relaciones comerciales existentes antes de la escisión entre la compañía de medicina prepaga y las dos clínicas hasta el 31 de mayo de 2004.

Por otra parte las consultantes manifiestan que el volumen de facturación de las empresas involucradas supera el umbral dispuesto en el artículo 8 de la Ley N° 25.156 y que el monto de la operación supera la suma de $ 20.000.000 establecida en el artículo 10, inciso c) de la misma norma.

Por último las presentantes informan que la finalidad de la operación es la de producir una desconcentración de dos negocios que estaban integrados verticalmente -el de prestación de servicios hospitalarios y el de administración de fondos para la salud-, los que, como consecuencia de la misma, pasarán a estar controlados por partes independientes. Asimismo sostienen que, considerando que ni BBVA ni ASL controlan directa o indirectamente otros administradores de fondos para la salud ni otros prestadores hospitalarios, la operación no debería estar sujeta al control previo establecido en el artículo 8 de la Ley N° 25.156.

Esta Comisión Nacional entiende que en el caso traído a consulta, y conforme a los esquemas de control descriptos por las presentantes, existe un cambio en la naturaleza del control sobre ADESLAS y sus controladas por un lado, y sobre EUROMEDICA por el otro. En efecto, con posterioridad a la operación informada ADESLAS dejará de estar controlada conjuntamente por BBVA y ASL y pasará a ser controlada exclusivamente por esta última. Por

su parte EUROMEDICA pasará de un control indirecto conjunto por parte de BBVA y ASL a un control directo y exclusivo de BBVA.

Esta Comisión ha sostenido en reiteradas oportunidades que todo cambio en la naturaleza del control, ya sea de exclusivo a conjunto o de conjunto a exclusivo, importa una concentración económica en los términos del artículo 6 de la Ley N° 25.156.[1]

Además, las propias consultantes de manera expresa, han manifestado que la operación supera el umbral establecido en el artículo 8 de la Ley N° 25.156 y no se encuentra alcanzada por la excepciones dispuestas en el artículo 10 de dicha norma.

En consecuencia, estando configurados los presupuestos exigidos tanto por el artículo 6 como por el artículo 8 de la Ley N° 25.156, esta Comisión Nacional entiende que la operación que origina las presentes actuaciones se encuentra sujeta a la notificación obligatoria establecida en la norma mencionada.

No obstante ello, esta Comisión hace saber a las presentantes que la presente opinión consultiva ha sido emitida valorando como sustento fáctico la información presentada en el expediente de referencia, por lo que si los hechos relatados fueran falsos o incompletos, ello tornaría inaplicables los conceptos aquí vertidos.

EDUARDO MONTAMAT
VOCAL

Lic. MAURICIO BUTERA
VOCAL

LUCAS GROSSMAN
VOCAL

ISMAEL F. G. MALIS
PRESIDENTE
COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

[1] Opiniones Consultivas N° 63, 70, 87, 98, 103 y 109 entre otras.